



1064903

Resolución Gerencial General Regional

N° 144 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 05 MAR 2025

ORP11

VISTOS:

La Opinión Legal N° 482-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de marzo del 2025, emitido por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 115-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Oficio N° 151-2024-OCI/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero de 2024, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 191° de la Constitución Política, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, mediante Oficio N° 151-2024-OCI/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero de 2024, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, remite el Informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/5352-SCC "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Luis Alberto Sánchez, en el Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna - Tacna"

Que, con Memorándum Circular N° 024-2024-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de febrero de 2024, el Gerente General Regional, dispone que la Sub Gerencia de Estudios, Oficina Ejecutiva de Supervisión y Sub Gerencia de Abastecimiento, remitan las acciones preventivas y correctivas a la Gerencia Regional de Administración, a fin de que el equipo de implementación, evalúe su implementación y consolide información para que posteriormente sea enviado al Órgano de Control Institucional.

Que, con Informe N°44-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de febrero de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica concluye que el Informe N°54-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA presenta incongruencias respecto a si corresponde o no la determinación y deslinde de responsabilidades administrativas funcionales del servidor, por lo que solicita precisión y aclaración.

Que, con Informe N° 115-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite a la Gerencia General Regional informe en el que el apartado de su análisis - último párrafo y la conclusión guarda relación respecto a la prescripción originada en el EXXPEDIENTE N°80-2024-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, indicando lo siguiente: *"Artículo 94°. - Prescripción - La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...);*

El numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".*

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que: *"Artículo 97°. - Prescripción (...) 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Asimismo, numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece sobre la prescripción, lo siguiente: *"Que de acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del*



Resolución Gerencial General Regional

N° 144 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 05 MAR 2025

estado en que se encuentre el procedimiento. Asimismo, dicha autoridad dispone también el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"

En el presente caso, con fecha 31 de enero de 2024, se puso de conocimiento del titular del pliego, el Informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/5352-SCC, "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Luis Alberto Sánchez, en el Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna - Tacna", donde se habría detectado situaciones adversas que podrían afectar la continuidad del proceso de ejecución de la obra la cual consiste en: "SOBREDIMENSIONAMIENTO DEL METRADO DE LAS PARTIDAS: 01.01.03.01.03.02.01 CONCRETO PREMEZCLADO EN MUROS REFORZADOS F^oC=310KG/CM2 C/CEMENTO TIPO V C/ADITIVO IMPERMEABILIZANTE DE CONCRETO Y 01.01.03.01.03.04.01 CONCRETO PREMEZCLADO EN TANQUE CISTERNA F^oC=310KG/CM2, C/CEMENTO TIPO V C/ADITIVO IMPERMEABILIZANTE, podría ocasionar el pago de partidas sobrevaloradas por un monto de S/240,365.55"

Por lo que, en cuanto a la fecha en que se adquirió conocimiento sobre el informe de Hito de Control, es necesario considerar la versión más reciente de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, el numeral 10.1, la cual señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se considera que la entidad tuvo conocimiento de la comisión de la falta en el momento en que el informe de control es recibido por el funcionario responsable de la dirección de la entidad. Asimismo, señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

Siendo así que, con el Informe N° 54-2025-SGRH-SE.TEC/GOB.REG.TACNA, la Secretaría Técnica del PAD, señala en el apartado de Análisis – de la Prescripción de la Potestad Sancionadora lo siguiente: "(...) la comisión de falta, se configura con la Elaboración, Revisión y Aprobación del Expediente Técnico Original, mismo que se aprobó mediante Resolución Gerencial Regional N° 092-2020-GRI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre de 2020. Las modificaciones posteriores de las cuales fue objeto responden a Actualizaciones de Costos en el Expediente Técnico, además de la Reformulación aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 066-2023-GRI/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de septiembre de 2023; sin embargo, dicha reformulación solo abarcó las situaciones adversas detectadas mediante Hito de Control N° 13-2023-OCI/5352-SCC, ello en tanto el procedimiento de selección se realizó de manera incompatible a la normatividad vigente al detectar situaciones adversas en el metrado de la partida 02.03.08.04 y la falta de especificaciones técnicas en el plan de prevención y control de COVID-19, mas no se trataron las sobredimensiones en las partidas 01.01.03.01.03.02.01 y 01.01.03.01.03.04.01, quedando subsistente el error en el Expediente Técnico desde su aprobación. Es decir, desde la Comisión de la falta (30 de octubre de 2020) y la toma de Conocimiento por parte del Titular de la Entidad (31 de enero de 2024) transcurrieron 93 días adicionales a los 03 años, operando la prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta para iniciar un PAD, (...)"

Es así que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El subrayado es nuestro)"

Que, por lo expuesto y conforme lo señala el Informe N° 54-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de PAD, señala: "En consecuencia, al encontramos dentro de la figura típica de la prescripción; al haber fenecido la potestad punitiva de la entidad, corresponde que se declare prescrita la acción administrativa y se determine la existencia de responsabilidad administrativa por la prescripción originada en el EXPEDIENTE N° 80-2024-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado." Y en su conclusión señala que no corresponde el deslinde de responsabilidades, de este modo se advierte que el último párrafo del apartado de análisis no guarda relación con la conclusión.

Por lo que, mediante Informe N°44-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de febrero de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica concluye que el Informe N°54-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA presenta incongruencias respecto a si corresponde o no la determinación y deslinde de responsabilidades administrativas funcionales del servidor, por lo que solicita precisión y aclaración.



Resolución Gerencial General Regional

N° 144 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 05 MAR 2025

Consecuentemente, mediante Informe N° 115-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite a la Gerencia General Regional informe en el que el último párrafo de su análisis y conclusiones suscribe lo siguiente:

"(...)En consecuencia, al encontramos dentro de la figura típica de la prescripción; al haber fenecido la potestad punitiva de la entidad, corresponde que se declare prescrita la acción administrativa sin que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por la prescripción originada en el EXPEDIENTE N° 80-2024-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA; por cuanto la detección e informe de los hechos que configuran la falta fueron detectados posterior a la operación de la prescripción de la potestad sancionadora.

III.- CONCLUSIÓN:

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos por este despacho, y estando conforme a derecho, y en estricta aplicación a la normatividad vigente, **RECOMIENDO** a su despacho:

- ✓ Se declare la Prescripción del procedimiento administrativo Disciplinario, vía acto Resolutivo.
- ✓ No corresponde disponer la determinación y deslinde de responsabilidades administrativas funcionales del servidor que por su inacción permitió la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contenida en el presente expediente, por cuanto los hechos fueron comunicados posterior a que operara la prescripción" (...).

Que, según Opinión Legal N° 482-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de marzo del 2025, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, CONCLUYE en forma PROCEDENTE en estricta aplicación de la norma, por la declaración de la prescripción de la facultad sancionadora en la Entidad, en el Expediente N° 80-2024-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, Procedimiento Administrativo Disciplinario la cual fue solicitada mediante Informe N° 115-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la visación de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos objeto en el Informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/5352-SCC "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Luis Alberto Sánchez, en el Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna – Tacna", puesto que ha operado los plazos de prescripción, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR con la presente Resolución a los interesados y demás dependencias competentes del Gobierno Regional de Tacna, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING° JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

GGR
GRAJ
SEC TEC
Archivo
JLCC/ALGC